Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado judicial demandante tiene tarjeta profesional vigente, sin sanciones, según CERTIFICADO 915128 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2022-00235-00

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

Correspondió conocer a este despacho de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la INMOBILIARIA GERCALUC'S S.A.S., contra el señor MARIO RAYON NAVARRO.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta irregularidades que conllevan a su inadmisión.

Se señala en la demanda sobre el arrendamiento de un predio de 2.000 metros cuadrados, que hace parte de otro predio de mayor extensión, sin embargo, no se identifica el predio particular arrendado por sus linderos.

En la cláusula Decima Tercera del contrato se anuncia el arrendamiento de dos mil metros cuadrados del lote en uso por el arrendatario, pero tampoco se especifican los linderos del predio arrendado.

Se aporta escritura pública No. 230 del 3 de febrero de 2020, de la Notaría Séptima de Cúcuta, que corresponde al lote de mayor extensión, de la cual no se desprende nada relacionado con el lote arrendado.

En consecuencia, la demanda no reúne las exigencias del Art. 82 y 83 del C. G. P., razón por la cual de acuerdo con el Art. 90 ibídem, se procederá a su inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para subsanar, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO. Téngase al Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1175e18c1e1703fc6c4fa3f15ca02cd0275b05efcbdbea76f71545941316ced
Documento generado en 22/07/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de julio del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 258.637 del C.S.J. perteneciente al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 905686 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que no cuenta con dirección de correo electrónico inscrita ante dicha entidad. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00232-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la sociedad OLEAGINOSAS DEL NORTE DE SANTANDER SAS "OLEONORTE SAS" entidad debidamente representada contra la sociedad VIKUDHA ANDINA SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Realizando el estudio primerio de competencia se denota que este Despacho Judicial no es el llamado a conocer el presente asunto, ya que, aunque es cierto que la ejecución de las obligaciones que persigue la parte activa corresponde a esta jurisdicción en su especialidad en civil y por la cuantía de las mismas es de los Juzgados Civiles del Circuito, también lo es que el lugar de ejecución de estas es la ciudad de Bogotá.

Lo anterior por cuanto al examinar la factura llamada al cobro la misma no cuenta con la determinación expresa del lugar de cumplimiento de la obligación, por ende nos debemos someter a la regla dispuesta en el artículo 621 del Código de Comercio que estipula que "*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho,* ***lo será el del domicilio del creador del título***", que para el caso de las facturas cambiarias es el acreedor, como prestador de los servicios y librador de la orden de pago según el artículo 772 de la misma codificación, y se verificó en su certificado de existencia y representación tiene su domicilio en Bogotá.

Siendo ello así, como en efecto lo es, aplicando correctamente los fueros dispuestos en los numerales 3º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer el presente asunto, por lo que obrando conforme al artículo 90 ibídem, se deberá rechazar la demanda y ordenar remitirla a la oficina de apoyo judicial en la ciudad tantas veces mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad OLEAGINOSAS DEL NORTE DE SANTANDER SAS "OLEONORTE SAS" entidad debidamente representada contra la sociedad VIKUDHA ANDINA SAS debidamente representada, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: De conformidad al aparte final del primer inciso del Artículo 139 del C.G.P., contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 de fecha 25 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ff241c3b56234a6027222e075d2c185c62a4331c1f42cb62c9a8fb2e85b1e1**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EXTRAPROCESO SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-4003-008-2022-00077-01

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 22 de marzo del año en curso, del Juzgado Octavo Civil Municipal, que rechazo la solicitud de prueba extraprocesal presentada por PABLO EMILIO BUITRAGO GUERRERO.

DEL AUTO RECURRIDO.

Se rechaza la petición por considerar que la solicitud de oficiar a MEDIMAS para obtener información de convocado JOSE JAIME PEÑA GUTIERREZS, no se ajusta a lo establecido en el Numeral 10 Art. 78 y Art. 173 del C. G. P., por corresponder a la parte interesada agotar dichos mecanismos, previo a la presentación de la solicitud.

DEL RECURSO.

Se opone el actor a lo decidido, manifestando, en resumen, que en conformidad con el Parágrafo 2º Art. 8º del Decreto 806 de 2020, el Juez esta autorizado para realizar ese mecanismo, incluso oficiosamente.

CONSIDERACIONES.

En conformidad con el Numeral 1º Art. 321 del C. G. P., es procedente el recurso interpuesto y es este despacho competente para conocerlo.

Para entrar a decidir, nos remitimos al Parágrafo 2º Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que reza:

“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

De acuerdo con esta normatividad, no existe prohibición alguna para que alguna de las partes solicite al Juez, obtener la información de una persona a través de los medios que reseña la norma.

Es incluso, una facultad oficiosa del Juez, lo dice la norma, por lo tanto, no existe motivo para rechazar esta petición en virtud de la solicitud presentada.

Ahora, en relación con la ausencia de indicación del objeto de la prueba, efectivamente el peticionario no es claro al respecto, no indica a quien se le debe hacer el interrogatorio.

Estas falencias conllevan a la inadmisión de la solicitud, más no a su rechazo.

Por lo anterior, se revocará la providencia recurrida y se dispondrá que por el a-quo, se proceda a la inadmisión de petición, en los términos del Art. 90 del C. G. P., con base en los argumentos acá expuestos.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la providencia recurrida de origen y fecha anotados.

SEGUNDO: Ordenar al a-quo, proceder a la inadmisión de la petición, en los términos reseñados en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5668f327ac06a6afadf4fcdcb4be7b00e336a21f61b7c49e5c3534f9fce993c**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandante allegó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda promovida. Pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 22 de julio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00094-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra TURISMOS COLOMBIA TIERRA FELIZ SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de retiro presentada.

Revisado el expediente, en efecto se observa que la parte demandante presentó escrito desistiendo de la demanda y solicita la terminación de la acción promovida; por pago de los cánones de mora adeudados.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones dentro de la presente demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra TURISMOS COLOMBIA TIERRA FELIZ SAS debidamente representada, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias conforme a la reglamentación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 de fecha 25 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0e447e12a91f42605ab21ae466a13cfdf4ba7bedd83ac42b4aed1c8aaa1bc**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2022-00231-00

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

Correspondió conocer a este despacho de la ACCION VERBAL DIVISORIA instaurada por LILIANA ZULAY NIETO ROJAS contra JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS, LUZ MARINA NIETO BUSTOS, MARIA TERESA NIETO BUSTOS, JORGE ANIBAL NIETO ROJAS, MÓNICA DEL PILAR NIETO ROJAS, EDDY ESPERANZA NIETO ROJAS, y los herederos determinados e indeterminados de la causante señora MARIELA BUSTOS DE NIETO.

Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos la escritura pública contentiva de la propiedad de los comuneros, requisito este exigido por el Inciso 2º del Art. 406 del C. G. P., que requiere de la presentación de la prueba de que demandante y demandados son condueños y por tratarse de inmuebles, el certificado de tradición y libertad.

Acá solo se aportó el certificado de tradición y libertad de los inmuebles, mas no la escritura o título de propiedad, que, para el caso particular, serpia la escritura de protocolización de la partición.

Se ha señalado respecto de este tema que para acreditar la propiedad es necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia o certificación de haberse materializado el correspondiente modo, no el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos jurídicos diferentes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda en los términos del Art. 90 del C. G. P., para que se proceda a subsanar por la demandante.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENERAES URIBE, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475ac1997b65e5ee03085d9fa3e9980a6fa31365485a19554894db17118dc74f**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00197-00

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias en este proceso BANCOLOMBIA S.A., contra EDWARD DARIO GUTIERREZ ROZO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b5a32b8e4f53f47f0f6409365395c8e8b932483109cca85e2b34b64b97c83c
Documento generado en 22/07/2022 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2022-00120-00

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

Se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en este proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUBLE instaurado por PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ CÚCUTA S.A.S. contra MERCADERÍA S.A.S.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bce6a34c615d87ab2f32572015631c2995a8dd3d3e7e8068a1f9c73a4c7c8ab1
Documento generado en 22/07/2022 11:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que la parte demandante solicitó el secuestro de un bien embargado.

Cúcuta, 22 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre medida cautelar
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00040-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por OBRAS Y EDIFICACIONES SAS "OBRASE SAS" debidamente representada contra la empresa CDA CANAL BOGOTA SAS con el fin de resolver sobre las medidas cautelares.

En efecto se denota que el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-325302 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta se encuentra debidamente embargado según nota remitida por esta entidad, por lo que en consecuencia es dable acceder al secuestro del bien, para lo cual se comisionara al alcalde municipal de esta localidad.

En lo que concierne a la nueva solicitud de embargo sobre los enseres que se encuentren precisamente en el inmueble anteriormente referenciado, conforme al artículo 599 en concordancia con el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, es procedente acceder de manera favorable dando la orden pertinente al mismo comisionado.

En consecuencia, se ORDENA **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para que auxilie a este Despacho en la diligencia de secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 0 con avenida 4 No. 020 No. 4-15 CANAL BOGOTA predio 2-3 de San José de Cúcuta, se identificada con matricula inmobiliaria No. 260-325302 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO anexando a él copia del mandamiento y del presente auto del expediente electrónico, precisando que la autoridad comisionada o subcomisionado según corresponda, podrá solicitar la remisión del expediente a la dirección electrónica de este Despacho, una vez se formalmente avocado su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 de fecha 25 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12169f33e416be5269899f85665f9a32a925b8d897900942133cc93fe6e99396**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que todas las demandadas contestaron la demanda, pero la ejecutada NIDDIA MAGALI CASTILLO CISNEROS no se allegó el poder otorgado a su mandatario designado. Pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 22 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00330-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el señor FELIX ANDRES TRUJILLO AMAYA a través de apoderado judicial contra NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS, NIDDIA MAGALI CASTILLO CISNEROS y MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se tiene que las demandadas NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS y MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO a través de sus apoderados presentaron contestación de la demanda y propusieron excepciones de mérito dentro del término legal para ello; aunado a ello ejercieron este tipo de defensa dentro del plazo estipulado; en razón a esto es pertinente dar aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo respecto de la otra demandada la señora NIDDIA MAGALI CASTILLO CISNEROS se advierte en el trámite conforme a la constancia secretarial que antecede que dio contestación a la demanda seguida en su contra y propuso medios exceptivos pero no se allegó el poder otorgado a su mandatario, por lo que conforme a lo dispuesto en inciso 2 numeral 5 del artículo 96 del C.G.P se tendrá por no contestada la demanda respecto de ejecutada NIDDIA MAGALI CASTILLO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada señoras NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS y MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO al parte demandante señor FELIX ANDRES TRUJILLO AMAYA por el termino de diez (10) días, "*para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

SEGUNDO: POR SECRETARIA concédase acceso al expediente electrónico al apoderado judicial de las demandadas NELLY MARLENY CASTILLO CISNEROS y MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la señora NIDDIA MAGALI CASTILLO CISNEROS por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 55 de fecha 25 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cde0438ec58097dff290aedd4c7b1cbd36a5e447b6539b021c9cff0c7872378**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00050-00

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

Téngase a LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ y ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, como sucesores procesales del demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (Q.E.P.D.) contra VIRGINIA TORRES GUERRERO y TULIO DE JESUS MAZO HENAO.

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOPS, como apoderado judicial de los sucesores, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec800497f2557a4a09ef2966002e9ee37c0f3bc6c435e543463c8fe0b31375b**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2014-00079-00

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado p por la parte demandada contra el auto de fecha 6 de abril del año en curso, proferido en este proceso EJECUTIVO adelantado por HOSPITAL ERASMO MEOZ contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señala primeramente la recurrente, que el demandante en este asunto no es la CLINICA SAN JOSÉ, como erróneamente quedó plasmado en el auto recurrido y que tal inconsistencia pudo conllevar a que el despacho haya informado que no existen dineros consignados a cuenta de esta ejecución, cuando la medida cautelar era por $320.000.000. y la oficina de Financiera de la Entidad, legaliza la suma de $308.233.810, donde se adjuntó la liquidación del crédito y a la aseguradora no ha ingresado el saldo de ha ingresado el valor $11.766.190 del embargo de la cuenta.

CONSIDERACIONES.

Respecto a la irregularidad en el nombre de la parte demandante, se procederá a su corrección, en los términos del Art. 286 del C.G.P.

En relación con el título a que hace referencia la parte demandante, revisado el programa de depósitos judiciales, se pudo constatar lo siguiente:

El deposito judicial a que hace referencia la parte demandante, por valor de $11.766.190, fue pagado de la siguiente manera:

La suma de $9.720.298.00, constituido en D.J. No. 451010000857710, fue pagado al apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ.

El saldo, la suma de $2.045.892.00., constituido en D.J. No. 451010000857711, fue pagado a la entidad demandada, mediante consignación.

De dichas actuaciones se anexará copia al expediente virtual, para acceso de las partes.

Así las cosas, no existen dineros consignados a cuenta de esta ejecución y pendientes de entregar a la parte demandante y, en consecuencia, se ratificará la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el auto de fecha 6 de abril del año en curso, en el sentido de que la parte demandante es el HOSPITAL ERASMO MEOZ.

SEGUNDO. Ratificar la providencia recurrida, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3546eb45c753e81c7098aa98d0deb9c10b1d11ea067a08b8ab8d9c0d83868264**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00059-00

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, canceló a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra HERNANDEZ NAVARRO MANUEL JOSE, las obligaciones contenidas en los Pagarés número(s) 880098054, 880098886, 880099041, solicitando la subrogación de dichos créditos.

De conformidad con los artículos 1070, 2361 Y 2395 del Código Civil, es viable lo solicitado y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener al FONDO NACIOINAL DE GARANTÍAS, como subrogatorio de las obligaciones contenidas en los Pagarés número(s) 880098054, 880098886, 880099041, hasta la concurrencia del monto pagado.

SEGUNDO. Téngase al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del subrogatorio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873e75fccd20d3d7c3642881be9b06f50bac8362976b71099b2dfab3d629b235**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00300-00

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

Se presenta recurso de Reposición contra el auto de fecha 15 de julio del año en curso, proferido en la demanda EJECUTIVA MIXTA instaurada por DIANA TRUJILLO DUARTE contra FRANCISCO LUNA JAIMES.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se ceñimiento la inconformidad del recurrente en el hecho de que se libró mandamiento de pago de manera irregular, ya que se ordenó pagar a la ejecutante y no al demandado.

CONSIDERACIONES.

Verificada la actuación procesal, se puede observar que quien instaura la demanda EJECUTVA IMPROPIA es la inicialmente demandada en este proceso, quien esta cobrando las cosas a que fue condenado en demandante por haber salido vencido en el proceso.

No es necesario hacer estudios más profundos para determinar que tiene plena razón el recurrente, por tanto, sale airoso su recurso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la providencia recurrida de origen y fecha anotados.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FRANCISCO LUNA JAIMES y a favor de DIANA TRUJILLO DUARTE.

TERCERO: ORDENAR a FRANCISCO LUNA JAIMES pagar a favor de DIANA TRUJILLO DUARTE, la suma de dieciocho millones novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. ($18.908.526), más los intereses legales sobre este monto, en un porcentaje igual al 6% E.A., desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte ejecutada, por anotación en estado.

QUINTO: REITERAR la orden a secretaría de REMITIR enlace web para acceder al presente expediente electrónico a la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc7c11111b7d1826390cd3abcc91b928bd115dcbabd7f7647e7e5ba8255335a**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00125-00

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

Se allegan los documentos requeridos para la aceptación de la cesión de crédito a favor de REINTEGRA S.A.S., en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra GRANEX S.A.S.

Así las cosas, en conformidad con el Art, 1959 del C.C., procede la cesión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión de crédito que hace la demandante a REINTEGRA S.A.

SEGUNDO. Téngase a REINTEGRA S.A., como cesionaria de la obligación que se cobra en este asunto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800dab2123020b4e7bd2e67501d0f70d11d590c7252783686b65141a7285d22e**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
Rad. 54001-3153-004-2021-00150-00

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

Previamente a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por ÁNGELA EDIS RODRIGUEZ QUINTERO contra MARGARITA WALTERO DE MANSILLA, NOHORA MERCEDES MANSILLA WALTERO, JORGE DURAN BLANCO, DANIELA DURAN MANSILLA, MARTHA LEONOR MANSILLA, PABLO SANCHEZ. ANA DELINA GUAQUIROZ Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA MARIA GARCÍA NAVAS, se dispone requerir a los demandantes en reconvención, para que instalen y alleguen fotos de la valla que ordena el Numeral 7º del Art. 375 del C. G. P.

Deberán realizar este trámite procesal en el término de 30 días, so pena de las sanciones previstas en el Art. 317-1 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10641cebbfe7092e1bbd937ee250df376d69cb3d112a152ca65e3c7717ea0a9**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2020-00028-00.

San José de Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Conforme lo dispuesto en este proceso EJECUTIVO instaurado por VIAS S.A.., contra CONSORCIO AGUAS DE ABURRA H.H.A., se dispone reiterar a BANCOLOMBIA S.A., que por un error involuntario de este despacho, con oficio No. 2022-00031, se ordenó al Banco Agrario de Colombia, pagar al señor DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO, identificado con la C. C. No. 71.778.236, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($776.941.397.00.), constituida en el Depósito Judicial No. 451010000941391, mediante consignación a la cuenta de Ahorros No. 00628193436, de esa entidad bancaria.

El Banco Agrario realizó la consignación a la citada cuenta el día 13 de julio del año en curso.

En la orden de pago se cometió un grave error, por cuanto los dineros debían pagarse a orden de la sociedad demandada CONSORCIO AGUAS DE ABURRA H.H.A., y no de la persona anteriormente mencionada, quien funge como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se reiteran los oficios J4CVLCTO-2022-421 del 17 de julio, J4CVLCTO-2022-5422 del 18 de julio y J4CVLCTO-2022-428 del 19 de julio del año en curso, en el sentido de manera inmediata se ordena la retención de dichos dineros, se abstengan de pagarlos y se pongan a disposición del proceso de la referencia, mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 540012031004, de este despacho judicial.

Se solicita la colaboración inmediata del Banco, para superar este incidente

Si la suma no esta en su totalidad consignada, por retiro efectuados, según información del Dr. RAYO BUENO, sírvanse consignar el saldo total que se encuentra depositado en dicha cuenta.

En cuanto a la solicitud del Dr. DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO, se le exime de toda responsabilidad en vista del error cometido por el Juzgado y se le autoriza para que proceda a consignar los dineros restantes directamente a la cuenta de la sociedad demandada CONSOCRICO AGUAS DE ABURRA H.H.A., y comunicarnos sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47e36e0b1b16638ae8632ebfadd6a67945fd54db97e4ef582faa92cea36b8f6d

Documento generado en 22/07/2022 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00178-00

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

Se agrega a este proceso EJECUTIVO seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARROCERA EL TRÉBOL SAS Y OTROS, la comunicación recibida del juzgado Tercero Civil del Circuito, donde informa haber tomado nota de la orden de embargo de remanente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ed6083c8f00bcba25092f2f41a0a38977ce2651132ac8d4549cb9ce223b3a9**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESOLUCIPON DE CONTRATO
Rad. 54001-3153-004-2019-00103-00

San José de Cúcuta, veintidós de julio de julio de dos mil veintidós.

Se acepta la revocatoria al poder presentada por la demandada a su apoderado en este proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, seguido por COMFANORTE contra I.P.S. MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO DE SALUD EN SALUD DEL SUR S.A.S.,

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 del 25 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fada23ad1bf3970dbdc655d8b55073949ba6ee45e2d54188ca33d8a577c92ca1
Documento generado en 22/07/2022 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION entidad debidamente representada, a fin de resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado por ambas partes demandante y demandada contra el auto de fecha el auto defecha veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022) por el cual se resolvió acceder al levantamiento de las medidas cautelares contra la entidad demandada respecto de las que involucran dineros de cuentas maestras.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de junio del 2022 se resolvió levantar las medidas cautelares decretadas contra los dineros embargados y retenidos de la entidad demandada respecto de las cuentas maestras bajo el criterio que los recursos que se depositen en dichas cuentas son cuentas maestras y que los dineros allí depositados no corresponden a rentas de la entidad demandada.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS, a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, en realidad evidente resulta posible embargar los dineros de las entidades, como la que hoy nos ocupan la controversia y no solo los de libre destinación también se pueden embargar los de destinación especifica o sea los de la salud, máxime como este asunto que el dinero cobrado es por un servicio ya prestado e incluso ya cancelado a la IPS demandada.

Que, que, estamos frente a la excepción de inembargabilidad por tratarse del cobro de una obligación que tiene el mismo fin perseguido por el legislador cuando dio el carácter de inembargabilidad a los dineros que fueran del Estado con destino a la salud, esto con el fin de poder garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el mismo fin que persigue el legislador, es el pretendido hoy con esta demanda, poder conseguir el dinero necesario para seguir prestando el servicio de salud a los pacientes del demandante.

Que, ambos están en las mismas condiciones de protección legal y constitucional y ante tal panorama debe ceder la supuesta protección del demandado en favor del demandante, por ser necesaria la consecución de los recursos para la continuidad de la actividad del demandante, más a aun cuando los dineros ya fueron girados al demandado y este no ha cancelado la obligación.

Que, podría levantarse el embargo de las cuentas del ADRES y de los dineros que están en las EPS en favor del demandante pero no el de las cuentas de la entidad ya que estos ya salieron del poder del Estado y por consiguiente no son inembargables, sobre todo porque cuando el dinero entra a las cuentas de la empresa demandada ya no son del Estado, es el pago que realiza la EPS a la IPS por la prestación de un servicio de salud, y como todos sabemos los servicios de salud primero se prestan y luego se realiza el cobro, o sea estos dineros que la entidad recibe no afectan en nada los recursos de la salud porque son dineros girados por labores ya prestadas, no son dineros que se pagan como un adelanto para desarrollar una labor.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente los recurrentes solicitan sea revocado el auto de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022) por el cual se resolvió acceder al levantamiento de las medidas cautelares contra la entidad demandada respecto de las que involucran dineros de cuentas maestras.

Se advierte claramente que, los argumentos expuestos apuntan por una parte se mantengan las medidas previas decretadas se entran a estudiar el argumento de este Despacho así:

Volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensiónadeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Como bien se determinó en el auto recurrido el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de dieciocho (18) de febrero de dos mi veintidós (2022) dictada dentro del Expediente T-8.255.231, la Corte Constitucional en cumplimiento de los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política resolvió una acción de tutela promovida por Coomeva EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla señaló que: *"los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada y dichos recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS".*

Además, el fundamento establecido por este Juzgado se centra también en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, trae la enumeración taxativa de los bienes exentos de las medidas cautelares, donde se contempla además la posibilidad de la existencia de otros bienes inembargables regulados por parte de otras leyes especiales. Que gira consagran como inembargables "*Los bienes*, *las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Con relación a este último aspecto, encontramos que por expresa disposición del Decreto

111 de 1.996 inciso 3° artículo 19, *"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"*.

Adicionalmente, el inciso tercero de la norma en comento determina que Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Igualmente, en la providencia recurrida se citaron varios pronunciamientos dados por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema aquí debatido y se concluyó de manera clara que, con fundamento en la sentencia citada el presente asunto tiene su origen en el cobro de unas obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, por lo que las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones y de conformidad con los criterios trazados por la Honorable Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, destacándose con la excepción de las cuentas que cobijen los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones, para el caso salud y a lo cual se creó una condición para que proceda dicho pago cual es que estas cuentas tengan destinaciones de recursos públicos por este concepto y no por otra actividad establecida por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental), bajo la claridad que los recursos financieros provenientes del presupuesto nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de la prestación médicoasistencial derivada, ciertamente de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud.

Bajo estas consideraciones y atendiendo la nueva disposición Jurisprudencia Constitucional señalada este Despacho modificó el criterio sentado y aplicado respecto del decreto de embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas del sistema de salud y seguridad social y atendiendo la información suministrada por la entidad demandada en el sentido que su objeto social es la prestación de servicios de salud por ende sus recursos provienen del pago de dichos servicios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) la cual gestiona y protege el adecuado uso de los dineros que soportan la prestación de los servicios de salud, así como de los pagos, giros y transferencias que se debe realizar a los diferentes agentes que intervienen en el mismo sistema y para el caso en concreto IPS MEGSALUD, recibiendo esta última en contraprestación de los servicios prestados, dineros que corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo anterior para denotar la proveniencia de los recursos los cuales recibe en el ejercicio de su actividad la IPS MEGSALUD, situación que permito ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por ser éstas inembargables, dado que los recursos que se depositen en dicha cuentas son cuentas maestras y que los dineros allí depositados no corresponden a rentas de la entidad demandada.

Así entonces no le asiste razón a ninguna de las partes por las razones señaladas, debiéndose mantener la decisión recurrida.

Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 8° del C.G.P, considera procedente conceder la alzada en el efecto devolutivo, por tanto se ordena a los recurrentes cancelen el valor del arancel correspondiente al expediente digital que consta de 108 archivos y la presente providencia, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación contra el presente auto en el efecto devolutivo. Por lo anterior REMITIR al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad. Sube por primera vez.

TERCERO. NOTIFICAR en debida forma la presente decisión a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 de fecha 25 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac20fbe8e75a8d6b94bb7c81646170fc181dcbfe20859aa1c12535a7fc9bb110**
Documento generado en 22/07/2022 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta medidas cautelares
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00253-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por la empresa GLOBAL SPORT SYNTHECIC SAS contra JOSE ANIBAL AGUIRRE, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de cautelas[1].

Así entonces, se denota que las medidas cautelares son procedentes, por lo cual se **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros devengados o que se lleguen a devengar el demandado JOSE ANIBAL AGUIRRE como contratista del Municipio LA CONCORDIA MAGDALENA. Limitar la medida en la suma de Doscientos Setenta Millones de Pesos Mcte. ($270´000.000). **ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio pertinente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 055 de fecha 25 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Archivo No. 066 del expediente electrónico.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e7424f846afc7c747c712b0cba334ea9e6563fa277ae40bd510926cb044262**

Documento generado en 22/07/2022 11:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica